

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2018-00437-00  
**Demandante:** INTERCOLOMBIA SA ESP  
**Demandado:** MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REPROGRAMA

En atención a la excusa de inasistencia del perito allegada electrónicamente por la parte demandada el 4 de abril de 2022 y conforme lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, **suspéndese** la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 5 de abril de 2022 a las 9:00 am a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*.

En virtud de lo anterior, **fíjase** como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) **el día 26 de abril de 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Para el efecto **comuníquesele** esta providencia al perito Andrés Vargas Rojas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-04-065 E

Bogotá, D.C., Abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00117 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADO: EDILMA HERRADA CÁRDENAS-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO G-17, DE LA  
PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA  
LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO PENAL  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS  
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 19 de abril de 2022 a las 10:00 am, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_N2M0M2VhNjEtMmFLYy00NjdhLWlwYWmtYjFjODM2ZmQzMTIz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%226da95fee-9ff4-4d9c-bfab-3b3251e7665d%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2M0M2VhNjEtMmFLYy00NjdhLWlwYWmtYjFjODM2ZmQzMTIz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%226da95fee-9ff4-4d9c-bfab-3b3251e7665d%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 19 de abril de 2022 a las 10:00 am, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00251-00  
**Demandante:** AILÉN RINCÓN MURALLA  
**Demandado:** BANCO DE LA REPÚBLICA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)  
**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** RECHAZA PARCIALMENTE – NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA – ADMITE

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por la señora Ailén Rincón Muralla.

### I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, por intermedio de apoderado judicial la señora Ailén Rincón Muralla en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, demandó al Banco de la República y Colpensiones.

2) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Revisado el expediente el Magistrado sustanciador de la referencia advirtió que el demandante debía corregirla en los siguientes aspectos:

1) *Allegar el correspondiente escrito por medio del cual constituyó en renuencia a la Administradora Colombiana de Pensional de Pensiones (Colpensiones), teniendo en cuenta que el escrito de 8 de septiembre de 2021 dirigido al presidente de la entidad el 8 de septiembre de 2021, el cual obra como anexo de la demanda numeral 22 del acápite de pruebas, es una reclamación a la entidad por el cambio en la forma de pago, más no tiene el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplidos solicitados en el escrito de la demanda.*

2) *Indicar de manera clara si el escrito con que pretendió constituir en renuencia al Banco de la República es la carta de reclamación de 26 de febrero de 2021 o la carta de reclamación de 8 de septiembre de 2021.*

4) La parte actora mediante escrito presentado por correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de este tribunal manifestó subsanar la demanda, respecto al primer punto afirmó, que mediante el escrito de 8 de septiembre de 2021 la demandante le reclamó a Colpensiones acerca del cambio de la prestación manifestándole el incumplimiento por parte de la entidad de normas con fuerza de Ley, por lo que consideró que el escrito tuvo el propósito específico y concreto de que se cumplieran las normas allí citadas y cuyo cumplimiento se solicita en la demanda.

En lo referente al segundo punto objeto de subsanación, indicó que se constituyó en renuencia al Banco de la República con los escritos de 26 de febrero y 8 de septiembre, ambos de 2021.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala rechazará la demanda respecto a Colpensiones y rechazará parcialmente las pretensiones de la acción y admitirá la demanda en lo que se refiere al Banco de la República, por las siguientes razones:

### **1. Rechazo de la demanda respecto Colpensiones**

#### **Falta del requisito de procedibilidad (renuencia)**

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio del medio de control

jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, son los siguientes:

**“Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:**

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

**5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (resalta la Sala).

2) Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al cumplimiento de los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material o de actos administrativos, preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

(...)

**3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.”** (se resalta).

En esa óptica legal, se tiene, que uno de los requisitos obligatorios de la demanda del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de norma con fuerza material de ley o de actos administrativos, es la presentación de la prueba de la renuencia de la autoridad demandada a cumplir en los términos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997:

**“ARTICULO 8º. PROCEDIBILIDAD.** *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.***

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (se adicionan negrillas).*

De los apartes normativos antes transcritos, es inequívoco que el requisito de constitución en renuencia consiste, en la obligación o carga que tiene la parte actora de que con antelación a la presentación de la demanda eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia, se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplido.

3) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales, establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum* tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 8 de la misma Ley 393 de 1997.

Por lo tanto, es evidente que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

4) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no será exigido cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone al demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda y, además, **debe probar la inminencia del perjuicio que se causaría**, sobre el cual el lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo<sup>1</sup> es el siguiente:

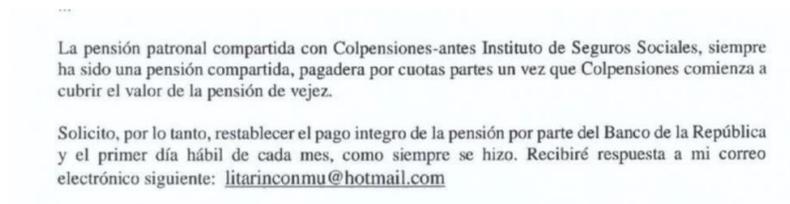
*“No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, **demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable**”.* (destaca la Sala).

5) Ahora bien, examinado el expediente de la referencia, advierte la Sala que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), M P Darío Quiñones Pinilla.

conformidad con las normas que regulan la materia y la jurisprudencia antes citada, como quiera que, revisado el contenido del escrito de 8 de septiembre de 2021 se advierte que corresponde a un derecho de petición de carácter particular donde se le reclama a la entidad por el cambio en la forma de pago, como se visualiza en la siguiente imagen:



6) Motivo por el cual, la parte actora que no constituyó en renuencia a la citada autoridad pública, pues no solicitó de manera directa, puntual y precisa el cumplimiento de las normas enunciadas en el escrito de la demanda, con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos tal como lo exige la jurisprudencia ya transcrita, ni existe elemento de juicio fundado y sustentado que acredite válidamente la presencia o amenaza de la causación de un perjuicio irremediable, como tampoco se acredita las condiciones de gravedad, inminencia y urgencia que justifique la falta de requisito de procedibilidad que se exige en este tipo de demandas.

En ese orden de ideas, como quiera que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la demanda toda vez que no constituyó en renuencia a la autoridad presuntamente incumplida, en este caso a Colpensiones, se impone rechazar la demanda presentada referente a esa específica entidad.

## **2. Rechazo parcial de la demanda respecto al Banco de la República**

Respecto a las pretensiones formuladas mediante el escrito de la demanda contra el Banco de la República, se precisa los siguientes aspectos:

1) No se tendrán en cuenta el escrito del 8 de septiembre de 2021 por medio del cual el apoderado de la parte actora afirma que constituyó en renuencia al Banco de la República, por las mismas razones expuesta en el acápite anterior y que fueron el motivo del rechazo de la demanda respecto a Colpensiones, en la medida que es el mismo documento sino con diferente destinatario.

2) Ahora bien, respecto al derecho de petición de 26 de febrero de 2021 por el cual hace varias reclamaciones por el cambio decidido por el Banco de la República, advierte la Sala que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción de conformidad con las normas que regulan la materia y la jurisprudencia antes citada, como quiera que, no les solicitó de manera precisa y puntual el cumplimiento de todos los artículos demandados sino algunos de ellos, pues del extenso del documento si bien enuncia varias normas legales, solo en las que se relaciona a continuación si solicitó su cumplimiento a la entidad demandada, tal y como se establece en el siguiente cuadro:

<b>NORMAS DEMANDADAS</b>	<b>NORMAS QUE SE SOLICITARON EL CUMPLIMIENTO EN EL ESCRITO DE RENUENCIA ANTE LAS ENTIDADES DEMANDADAS</b>
Artículos 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993	
Literal b) del artículo 38 de la Ley 31 de 1992	
Inciso segundo, aparte final, del literal b) del artículo 46 del Decreto 2520 de 1993	
Artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo	Artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo
Artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo	Artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo
Artículo 78 del Código de Procedimiento Laboral	Artículo 78 del Código de Procedimiento Laboral
Artículo 8º de la Ley 71 de 1988 y 9º del Decreto 1160 de 1989	
El artículo 78 de la Ley 1753 de 2015	El artículo 78 de la Ley 1753 de 2015

Los Artículos 1, 2, 3, 4 y 6 del Decreto 1337 de 2016	Los Artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1337 de 2016
Artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil	
El inciso 7º del artículo 48 de la Constitución Nacional	
El inciso 9º del artículo 48 de la Constitución Nacional	El inciso 9º del artículo 48 de la Constitución Nacional
Parágrafo transitorio 2º del artículo 48 de la Constitución Nacional	Parágrafo transitorio 2º del artículo 48 de la Constitución Nacional

Se observa de lo anterior, que la parte actora no constituyó en renuencia al Banco de la República respecto a los artículos 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993, Literal b) del artículo 38 de la Ley 31 de 1992, Inciso segundo, aparte final, del literal b) del artículo 46 del Decreto 2520 de 1993, Artículo 8º de la Ley 71 de 1988 y 9º del Decreto 1160 de 1989, artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil e inciso 7º del artículo 48 de la Constitución Nacional, razón por la cual la Sala rechazará la demanda frente dicha normatividad, por no cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que si bien en el escrito de demanda, el apoderado de la parte actora estableció un acápite denominado perjuicio grave e inminente en el que afirmó que los pensionados del Banco de la República se encuentran afectados por la decisión de cambiar la forma de pago de la pensión, se debe considerar las condiciones actuales de los pensionados pues están más propensos a fallecer por su avanzada edad y la afectación de la pandemia del Covid19.

No obstante lo anterior, encuentra la Sala que los anteriores argumentos no son suficientes para invocar la excepción de cumplir con el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento de ley o acto administrativo pues no configuran un perjuicio irremediable al no existir un grado de certeza o suficientes elementos fácticos que demuestren que el presunto incumplimiento por parte de las entidades demandadas al modificar el pago de la mesada pensional de los pensionados del Banco de la República,

dividiendo el pago entre el empleador (Banco de la República) y Colfondos, pongan en riesgo la vida de dicha población, como tampoco se advierte en el presente asunto, que se está discutiendo la posible vulneración del derecho constitucional fundamental a la vida o al mínimo vital, en tanto, de ser así, el presente medio de control se tornaría improcedente de conformidad con el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 como quiera que para la protección de los derechos fundamentales constitucionales está instituida la acción de tutela por lo que correspondería remitir la demanda de la referencia a la autoridad competente.

### **3. Admisión de la demanda**

Frente al inciso 9º y párrafo transitorio 2º del artículo 48 de la Constitución Política, artículos 19 y 56 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 79 del Código de Procedimiento Laboral, artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 y los Artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1337 de 2016, que la parte actora solicita el cumplimiento y constituyó en debida forma en renuencia a las entidades demandadas, se observa que reúne los requisitos legales, razón por la cual se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la señora Ailén Rincón Muralla, para esos precisos artículos demandados.

### **4. Conclusión**

En conclusión, se rechazará de plano la demanda respecto a las pretensiones contra Colpensiones y en lo que respecta al Banco de la República se rechaza frente a la solicitud del cumplimiento del inciso 7º del artículo 48 de la Constitución Nacional, los artículos 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993, Literal b) del artículo 38 de la Ley 31 de 1992, Inciso segundo, aparte final, del literal b) del artículo 46 del Decreto 2520 de 1993, artículo 8º de la Ley 71 de 1988 y 9º del Decreto 1160 de 1989 y artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil, el inciso 7º, 9º, por las razones ya expuestas, esto es, no haber constituido en renuencia a las entidades respecto a esa precisas normas.

En lo que respecta, al cumplimiento del inciso 9º y párrafo transitorio 2º del artículo 48 de la Constitución Nacional, los artículos 19 y 56 del Código

Sustantivo del Trabajo, artículo 79 del Código de Procedimiento Laboral, artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 y los Artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1337 de 2016, se admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1º) Recházase de plano** la demanda presentada por la señora Ailén Rincón Muralla, respecto a las pretensiones realizadas contra Colpensiones, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**2º) Recházase de plano** la demanda presentada por la señora Ailén Rincón Muralla, respecto a las pretensiones realizadas contra el Banco de la República en lo referente a la solicitud del cumplimiento del inciso 7º del artículo 48 de la Constitución Nacional, artículos 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993, Literal b) del artículo 38 de la Ley 31 de 1992, Inciso segundo, aparte final, del literal b) del artículo 46 del Decreto 2520 de 1993, artículo 8º de la Ley 71 de 1988 y 9º del Decreto 1160 de 1989 y artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**3º)** Por otro lado, por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada el dentro del término legal previsto para ello, **admítese en primera instancia** la demanda presentada por la señora Ailén Rincón Muralla, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra el Banco de la República respecto al cumplimiento del inciso 9º y párrafo transitorio 2º del artículo 48 de la Constitución Nacional, artículos 19 y 56 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 79 del Código de Procedimiento Laboral; artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 y los Artículos 1.º, 2.º y 4.º del Decreto 1337 de 2016

En consecuencia, **se dispone:**

a) Notifíquesele esta providencia al representante legal del Banco de la República y/o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

b) **Adviértasele** a los funcionarios demandados que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, del mismo modo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

**4.º)** Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**5º) Ejecutoriada** esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(ausente con permiso)

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-04-066 E**

Bogotá, D.C., Abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	250002341000 2021 00499 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
<b>DEMANDADO</b>	JOHN HENRY RODRÍGUEZ RIGUEROS
<b>TEMA</b>	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2010, GRADO 17
<b>ASUNTO:</b>	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

El señor DAVID RICARDO RACERO MAYORCA en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 580 del 28 de abril de 2021, expedida por el Defensor del Pueblo, mediante la cual se nombró provisionalmente al señor JOHN HENRY RODRÍGUEZ RIGUEROS, en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 17, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Secretaria General de la Defensoría del Pueblo, por cuanto considera se desconoció el régimen de carrera y las disposiciones constitucionales que lo regulan.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 19 de abril de 2022, a las 10:40 a.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MmNjMzI1YTctODkzMCO0NGFLLWE2YTktNWJyNDA3MWZhNTBi%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%226da95fee-9ff4-4d9c-bfab-3b3251e7665d%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmNjMzI1YTctODkzMCO0NGFLLWE2YTktNWJyNDA3MWZhNTBi%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%226da95fee-9ff4-4d9c-bfab-3b3251e7665d%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 19 de abril de 2022, a las 10:40 a.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00085-00**  
**Demandantes: MARIA ESTHER GUTIÉRREZ GARCÍA Y OTROS**  
**Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS**  
**Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**  
**Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN SU TOTALIDAD LOS DEFECTOS ANOTADOS EN EL AUTO DEL 17 DE FEBRERO DE 2022.**

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por los señores Mariela Esther Gutiérrez García y las demás personas identificadas en los folios 4 a 14 del documento 01 del expediente electrónico, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, en contra del Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, el Ejército Nacional y el Municipio de Pivijay – Magdalena, con ocasión de los hechos de violencia generalizada y graves violaciones a los derechos humanos perpetrados en el centro poblado y la zona rural de Salaminita, que a juicio de la parte actora hacen parte de un mismo actuar delictivo permitido por las entidades estatales demandadas y el posterior desplazamiento forzado que se extiende hasta la actualidad.

**CONSIDERACIONES**

1) Por auto del 17 de febrero de 2022 (documento 10 expediente electrónico), se inadmitió la demandada y se ordenó a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

"(...)

- *Delimitar debidamente de manera temporal la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda.*

- *Allegar los poderes suscritos por los poderdantes con la respectiva presentación personal de las 157 personas relacionadas en los folios 4 a 14 del escrito contentivo de la demanda visible en el documento 01 del expediente electrónico, ya que los mismos no fueron aportados al expediente (...)*”.

La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

2) Dentro del término concedido en el auto inadmisorio, mediante correo electrónico allegado el 1 de marzo de 2022, la parte actora allegó escrito de subsanación (documento 11 expediente electrónico).

a) Respecto de la primera causal de inadmisión la parte actora delimitó de manera temporal los hechos de la demanda, cumpliendo así con lo señalado en el auto del 17 de febrero de 2022 (fls. 1 a 8 documento 11 subsanación expediente electrónico).

b) Frente a la segunda causal de inadmisión consistente en allegar los poderes suscritos por los poderdantes con la respectiva presentación personal de las 157 personas relacionadas en los folios 4 a 14 del escrito contentivo de la demanda visible en el documento 01 del expediente electrónico, ya que los mismos no fueron aportados al expediente, se advierte que la parte actora allegó 149 poderes que fueron otorgados por los integrantes del grupo al doctor Gustavo Gallón Giraldo, quien actúa en calidad de representante legal de la Comisión Colombiana de Juristas.

No obstante, lo anterior la abogada que presenta la demanda y la subsanación es la doctora Laura Marcela Buitrago Ramírez (documentos 01 y 11 del expediente electrónico).

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos así como el escrito de subsanación (documentos 02 y 12 expediente electrónico), se observa que no se allegó el poder o sustitución del poder otorgado por el doctor Gustavo Gallón Giraldo, quien actúa en calidad de representante legal de la Comisión Colombiana de Juristas, a la doctora Laura Marcela Buitrago Ramírez.

Al respecto el numeral 1º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, establece:

**"ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

**1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido (...)"** (Resalta la Sala)

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone:

**"ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

**El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.**

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

En ese orden, se tiene que los defectos anotados en el auto del 17 de febrero de 2022, no fueron subsanados en su totalidad, por cuanto no fue allegado el poder legalmente conferido a la doctora Laura Marcela Buitrago Ramírez, para actuar como apoderada de los integrantes del grupo actor de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, la Sala rechazará la acción de grupo de la referencia por no haberse corregido en debida forma y en su totalidad de los defectos anotados en auto de 17 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1º) Recházase** la demanda presentada por los señores Mariela Esther Gutiérrez García y las demás personas identificadas en los folios 4 a 14 del documento 01 del expediente electrónico, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, en contra del Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, el Ejército Nacional y el Municipio de Pivijay – Magdalena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ejecutoriado** este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda y **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

*Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00085-00*  
*Actores: María Esther Gutiérrez García y Otros*  
*Reparación de los perjuicios causados a un grupo*

en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-150 E**

Bogotá D.C., Abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2022 00304 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
**DEMANDADO:** DARÍO ALBERTO NAME VÁSQUEZ  
**TEMAS:** NULIDAD DEL DECRETO 073 DE 20 DE ENERO DE 2022- NOMBRAMIENTO CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por la señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 073 de 20 de enero de 2022, mediante el cual se nombra con carácter provisional a DARIO ALBERTO NAME VASQUEZ, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba, de la siguiente forma:

**I ANTECEDENTES**

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 073 de 20 de enero de 2022, mediante el cual se nombra con carácter provisional a DARIO ALBERTO NAME VASQUEZ, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Como pretensiones de la demanda solicitó que se declare la nulidad del Decreto 073 de 20 de enero de 2022 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores y se retire del servicio al señor DARIO ALBERTO NAME VÁSQUEZ.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de *“De la nulidad de los actos de elección (...) y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de DARIO ALBERTO NAME VÁSQUEZ como consejero de relaciones exteriores, encontrándose dicho cargo dentro del nivel asesor de la entidad<sup>1</sup> y siendo nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

### 2.2. Legitimación

#### 2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona puede presentarla, la demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

#### 2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma al demandado en el presente proceso, siendo este el funcionario nombrado, señor DARIO ALBERTO NAME VÁSQUEZ como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Ministerio de Relaciones Exteriores y la demandante lo relaciona, se ordenará su

---

<sup>1</sup> Decreto 3356 de 2009 *“Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”*

vinculación al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.3. Identificación del acto demandado**

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del Decreto 073 de 20 de enero de 2022, mediante el cual se nombra con carácter provisional a DARIO ALBERTO NAME VASQUEZ, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto (02ANEXOS18022022\_161346.pdf).

### **2.4. Examen de oportunidad.**

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 073 de 20 de enero de 2022, fue nombrado el señor DARIO ALBERTO NAME VASQUEZ, como Consejero de Relaciones Exteriores, sin embargo, no se allega copia de su constancia de publicación, y sería del caso inadmitir la demanda para su incorporación, no obstante verificada la fecha de emisión del acto, esto es, 22 de enero de 2022, y realizado el conteo de términos a partir de esta, se arroja como fecha de vencimiento el día 4 de marzo de 2022 y se tiene que la demanda fue presentada el 18 de febrero del mismo año, según se verifica del sello de recepción impuesto por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (03acta de reparto 2022-0304 dr mazabel.pdf).

### **2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación**

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional, artículos 4, numeral 7, 12, 37, 40, 53, 60 y 61 del Decreto Ley No. 274 de 2000, los artículos 3, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 3, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados, y en los cuales invocó como cargos de nulidad la infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

## 2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado las generales descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

## 2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 1 a 10), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 10 a 20), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 18 a 20).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó que como dirección electrónica [dario.name@cancilleria.gov.co](mailto:dario.name@cancilleria.gov.co), en que el demandado puede ser notificado, por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia notificar personalmente la demanda<sup>2</sup>.

## 2.8. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 7, literal c) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 806 (artículos 2 y 6) y 491 de 2020

artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, contra el nombramiento de DARIO ALBERTO NAME VASQUEZ, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente a DARIO ALBERTO NAME VASQUEZ en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 20 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.-** Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉXTO.-** Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de la cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00385-00**  
**Demandante: MARICELA BERNAL**  
**Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRA**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Tema: ADMISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04), el despacho observa lo siguiente:

1. El 31 de marzo de 2022, la señora Maricela Bernal interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Agencia Nacional de Tierras.
2. Una vez efectuado el respectivo reparto, le correspondió al magistrado sustanciador de la referencia asumir la ponencia del asunto (archivo 02).

En ese contexto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por la señora Maricela Bernal, en contra de la Agencia Nacional de Tierras, por el presunto incumplimiento de lo estipulado en los artículos 2, 25, 36 y numeral 1º literales a. y b. del artículo 60 del Decreto 907 de 2017.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese**:

**1º) Notifíquese personalmente** esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Tierras o a su delegado, o a quienes hagan sus veces, haciéndosele entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

**2º) Adviértasele** al citado funcionario que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

**3º)** Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

**4º)** Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda, [fidel.sn@hotmail.com](mailto:fidel.sn@hotmail.com)

**5º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00021-00**  
**Demandante: COLECTIVO JUSTICIA RACIAL**  
**Demandados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE**  
**NACIONAL DE ESTADISTICA**  
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E**  
**INTERESES COLECTIVOS**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 37 expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

**1º)** Por Secretaría, **córrase** traslado a la parte actora del documento incorporado al expediente, visible en el documento 35 del expediente electrónico, por el término de cinco (5) días para efectos de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

**2º)** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.